



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Expediente No.2017-01325-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el Cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (folio 17 c.1), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SDH CONSTRUCCIONES S.A.S. Y SEGUNDO DOMINGO HURTADO MICOLTA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, a **SDH CONSTRUCCIONES S.A.S. Y SEGUNDO DOMINGO HURTADO MICOLTA**, en su condición de demandados, por aviso a SEGUNDO DOMINGO HURTADO MICOLTA en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 40-43 c.1) quien dentro del término de traslado concedido, NO dio contestación a la demanda y NO formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Y a SDH CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante curador ad litem, quien contestó la demanda a folios 98-99 c.1 pero no formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.



En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha Cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (folio 17 c.1)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem del demandado SDH CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte., la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.



5. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.029.735.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

Notifíquese.

Mpppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4150df25266687b99067d4364abb48d5862902938e55003654623572180dd2

Documento generado en 21/08/2020 11:06:57 a.m.



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Expediente No.2018-00175-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) –visible a folio 12 dorso c.1 – y Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) –visible a folio 13 c.1-, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **JESÚS ANTONIO NORATO RODRIGUEZ** contra **LUIS ALFONSO CHACON SAENZ Y MARIA ESTELA CHACON SAENZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, a **LUIS ALFONSO CHACON SAENZ Y MARIA ESTELA CHACON SAENZ**, en su condición de demandados, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 47-58 c.1), quienes dentro del término de traslado concedido, NO dieron contestación a la demanda y NO formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fechas: Veintisiete (27) de



Febrero de dos mil dieciocho (2018) –visible a folio 12 dorso c.1 – y Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) –visible a folio 13 c.1-

2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.558.560.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

Notifíquese.

Mpppm



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

38c588fe6f9bbb5819c81d6a390ba2a2eca0e07ec940cfc37153b73d6968fb7

Documento generado en 21/08/2020 11:06:33 a.m.

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00337

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A. C.F) actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ para que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero N° 001-03-034134, celebrado con ésta, sobre el VEHICULO CAMION DE PLACAS WFI-111 cuyas características se encuentran descritas en el contrato a folio 4 del expediente, y se ordene su respectiva restitución. Pidió igualmente se condene en costas a la parte demandada.

De igual forma, y como fundamento de las pretensiones, se expuso, que el señor RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ celebró contrato escrito de leasing (arrendamiento) con BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A.C.F) sobre el bien mueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de 62 meses a partir del 9 de julio de 2015, con un canon de arrendamiento inicial de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$1.282.549.00 m/cte.). Asegura la parte demandante que el demandado no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018. Así como también los meses enero y febrero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 09 de julio de 2019 (folio 61 dorso) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al demandado por curador ad litem (folio 12 c.1) quien contestó la demanda sin hacer oposición (folios 13-14 c.1).



CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, a quien se le designó curador ad litem, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente debe poner de presente el Despacho en cuanto a la única excepción que formuló el curador ad litem del demandado que denominó “GENERICA” no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado,



*y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos***¹ –Resaltas fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing (arrendamiento) N° 001-03-034134 celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A. C.F)** como arrendador, y **RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ** como arrendatario, respecto del **VEHICULO CAMION DE PLACAS WFI-111** cuyas características se encuentran descritas en el contrato de arrendamiento a folio 4 del expediente

SEGUNDO: En consecuencia se **DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A. C.F)**. Se ordena al señor **RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ** a hacer entrega de dicho bien al demandante. En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de ENTREGA dentro de la presente restitución.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



TERCERO: CONMINAR a la parte interesada a dar el trámite correspondiente al Oficio N° 3767 elaborado desde el día 18 de septiembre de 2019 obrante a folio 8 del cuaderno dos.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem del demandado, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte., la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

**LUIS CARLOS
VERA**

RIAÑO

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

516b50ecd0811d95056b4bf50c5b5591fc73f26d9e95678e95368eecfad62137

Documento generado en 21/08/2020 11:06:09 a.m.



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Expediente No. 2019-00675-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los demandados **CARLOS FERNANDO PEREIRA BUITRAGO Y SOLDADURAS NEUMATICAS Y MANTENIMIENTO LTDA S.N MTTO LTDA**, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de los demandados **CARLOS FERNANDO PEREIRA BUITRAGO Y SOLDADURAS NEUMATICAS Y MANTENIMIENTO LTDA S.N MTTO LTDA** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

<p>LUIS RIAÑO Juez</p> <p>Mppm</p> <p>Firmado</p> <p>LUIS</p>	<p>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p>ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>	<p>CARLOS VERA</p> <p>Por:</p> <p>CARLOS</p>
<p>RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p>		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619fa5e67bf2f67e37a96477fe695a11e2cda7bde761b1e80f38576309620b31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 21/08/2020 11:05:47 a.m.



Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00745-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido vía correo electrónico obrante a folios 29-30 del cuaderno uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **RF ENCORE S.A.S.** contra **IGOR MARIO TORRES AVILA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.



6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS
RIAÑO**

**CARLOS
VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5484fce5c09903cfd239603fa679350e4023b9969f8e63c3a8959a90b98b458**

Documento generado en 21/08/2020 11:07:21 a.m.



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Expediente No.2019-00901-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020) –visible a folio 69 dorso-, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A.)** contra **LEIDY PAOLA RUIZ VELASCO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, a **LEIDY PAOLA RUIZ VELASCO**, en su condición de demandada, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 79-84), quien dentro del término de traslado concedido, NO dio contestación a la demanda y NO formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020) –visible a folio 69 dorso-
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.105.528.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

Notifíquese.

Mpppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3513c50db6d10adff027857f0a1555138259dc466f80cc4542495e4039b2d3

Documento generado en 21/08/2020 11:05:25 a.m.



Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00931-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido vía correo electrónico obrante a folios 12 a 15 del cuaderno uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **ALEXANDRA CASTILLO MALAGON** contra **J N INVERSIONES LTDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.



6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**LUIS
RIAÑO**

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

**CARLOS
VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6363e14f01ec97d852c763bb254aa75cbb46d855c0d7f8748af9199faa2e05**

Documento generado en 21/08/2020 11:07:44 a.m.



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

Expediente No. 2019-01027-00

Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante presentó escrito obrante a folios 245-246, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha 01 de julio de 2020 (folios 241-244), evidenciándose que dicho auto fue notificado por estado el día 2 de julio de la misma anualidad, teniendo la parte el término de 3 días para presentar el respectivo recurso de alzada, el cual finalmente se presentó el 02 de agosto de 2020, considerándose así extemporánea la manifestación presentada por el solicitante, por lo que el Despacho no procederá a realizar el estudio de la misma. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia obrante a folios 241-244 del expediente.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

4779b9be84280cd39ce5d2e37d84c9a5a089936342c9e5fa47e8c02b80ecab7f

Documento generado en 21/08/2020 11:04:59 a.m.